

**Acerca de la responsabilidad penal de las personas jurídicas**  
**About the criminal liability of legal persons**

**Eduardo Royg Acha<sup>1</sup>**

Recibido: 05/05/2017

Aceptado: 03/06/2017

**RESUMEN:** La limitación de atribuir responsabilidad penal a personas jurídicas en la legislación interna de un país propone analizar la necesidad de su inclusión como alternativa punitiva, puesto que no es inusual la pena para las asociaciones en el Derecho extranjero, sobre todo en Inglaterra y en EE.UU.<sup>2</sup>. De hecho, habitualmente, los tratados internacionales suponen cambios de paradigmas a los cuales los países suscribientes deben ajustarse. En efecto, en España, las modificaciones en los delitos contra el medio ambiente, por ejemplo, respondieron a la necesidad de acoger elementos de armonización normativa de la Unión Europea en este ámbito, y de conformidad con las obligaciones asumidas, se produce una agravación de las penas y se incorporan a la legislación penal española los supuestos previstos en la Directiva 2008/99/CE del 19 de noviembre de 2008<sup>3</sup>, relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal. En suma, el presente escrito recoge aspectos como la naturaleza jurídica de la persona jurídica, los tipos de responsabilidades y su imbricación legislativa, los delitos que generan responsabilidad penal en personas jurídicas y las posibles incidencias de su incorporación a un ordenamiento jurídico, respecto a la estructura del hecho punible. De la misma manera, abarca un análisis sobre las posibles sanciones aplicables y respecto de la punibilidad del Estado.

**Palabras clave:** Responsabilidad penal - Persona jurídica - Sanción Penal - Derecho Penal.

**ABSTRACT:** The limitation of assigning criminal responsibility to legal persons in the domestic legislation of a country proposes to analyze the necessity of its inclusion as a punitive alternative, since it is not unusual for the associations in foreign law, especially in England and in US. In fact, international treaties usually involve paradigm shifts to which subscribing countries must adjust. Indeed, in Spain, changes in environmental crime, for example, have responded to the need to incorporate elements of harmonization of the European Union's legislation in this area, and in accordance with the obligations

---

<sup>1</sup> Magister Legum en Ciencias Penales y Política Criminal con calificación "*cum laude*". Tesina: "*La Instancia en el ordenamiento jurídico penal paraguayo*", 2014, Centro de Ciencias Penales y Política Criminal, Asunción. Estudios de Derecho en la Universidad Nacional de Asunción. Director General de Planificación Estratégica del Ministerio del Interior.

<sup>2</sup> Roxin C, (1997) Derecho Penal, Parte general, t.1, Fundamentos, La estructura y teoría del delito (traducción y notas de Diego Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo y Javier de Vicente Remesal), Madrid, pp. 259-260.

<sup>3</sup> Artículo 6. Responsabilidad de las personas jurídicas.

assumed, there is an aggravation of The penalties and incorporate into Spanish criminal law the cases provided for in Directive 2008/99 / EC of 19 November 2008 on the protection of the environment through criminal law. In summary, the present document includes aspects such as the legal nature of the legal person, the types of responsibilities and their legislative overlap, the crimes that generate criminal responsibility in juridical persons and the possible incidences of their incorporation into a legal system, regarding the Structure of the punishable act. In the same way, it includes an analysis on the possible sanctions applicable and regarding the punibilidad of the State.

**Keywords:** Criminal liability - Legal person - Criminal penalty - Criminal law.

## INTRODUCCIÓN

El modelo normativo de responsabilidad penal de las personas jurídicas abre la posibilidad de aplicar una sanción penal -medidas o penas- a un nuevo sujeto de derecho, referido en el Código Civil paraguayo como: *sujeto de derecho distinto de sus miembros y con patrimonio independiente*<sup>4</sup>. De esta manera, la punición aplicable abarcaría tanto a las personas físicas -a los miembros de una persona jurídica- como a esta misma, en calidad de participante de un hecho punible.

Sugiere Martínez Miltos, en el mismo sentido, que corresponde examinar si resultan o no suficientes las sanciones penales individuales contra los representantes o miembros de las personas jurídicas que delinquen, y la responsabilidad civil de éstas, o si es conveniente establecer la responsabilidad penal de las corporaciones. Si los medios de represión individual son insuficientes para proteger efectivamente los intereses vitales de la sociedad contra la agresión y abusos de las agrupaciones, es indudable la necesidad de que se apliquen sanciones a éstas<sup>5</sup>.

No obstante, al mismo tiempo, se debe tener en cuenta la influencia internacional ejercida a través de los instrumentos internacionales que sugieren un esquema legislativo que propicie la posibilidad de aplicar sanciones penales a personas jurídicas, como

---

<sup>4</sup> Artículo 94.

<sup>5</sup> Martínez Miltos L, (1989) La responsabilidad penal de las personas jurídicas, Editorial “El Foro”, Segunda Edición, Asunción, pág. 11.

también debe reconocerse que la nueva realidad criminal, la transnacional, propone el replanteo del principio tradicional del *societas delinquere non potest*

Este cambio de modelo sancionatorio supone como condición previa una revisión normativa que abarque, en un escenario de mínima, el sometimiento de las personas jurídicas a un régimen de responsabilidad penal ligado al de las personas físicas, o bien, en un escenario de máxima, el replanteo de toda la estructura del hecho punible que contemple la extensa casuística que puede darse al momento de analizar la “conducta” de una persona jurídica, a los efectos de su punición.

El segundo escenario constituye un desafío legislativo, puesto que debe observarse, principalmente, el principio de legalidad material, como así también la posible adecuación de los principios de reprochabilidad y prevención a ser aplicados a la persona jurídica; además de atenderse necesariamente aspectos clásicos del Derecho Penal, como: la conducta, el dolo, la culpa, la tentativa, la participación, etcétera; respecto de una persona jurídica.

### **Las personas jurídicas, naturaleza jurídica y su responsabilidad en el Derecho Pena**

La cuestión de la existencia de las personas jurídicas, como nuevo sujeto de derecho, es un tema tratado prácticamente desde los inicios del Derecho y sigue siendo un concepto actualmente desarrollado. Sin dudas, su vigencia ha revolucionado las relaciones interpersonales en los ámbitos político, social, económico y, por supuesto, en el jurídico.

Los primeros gérmenes de la personalidad jurídica, como se la concibe hoy en día, los hallamos en el Derecho Romano. La *universitas*, corporación o asociación, era un ente capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones. Sobre la naturaleza jurídica de esta entidad, si era considerada una ficción o persona real, se ha suscitado una controversia varias veces secular. Glosadores y postglosadores, canonistas y romanistas debatieron dilatadamente la cuestión, como asimismo la relativa a si la *universitas* tenía capacidad criminal, si podía considerársela capaz de cometer delitos y hacerla responsable de ellos.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup>Martínez Milto L, op. cit., pág. 10.

Al promediar el siglo XIX, los autores alemanes, siguiendo principalmente a Savigny, emplearon y difundieron ampliamente el uso de la expresión *persona jurídica* para designar a los sujetos de derecho constituidos por una pluralidad de individuos jurídicamente organizados. La literatura francesa, por su parte, utilizaba ya con el mismo sentido las denominaciones *personas civiles* y *personas morales*.

De la misma manera, otros la denominaban con la expresión *personas de existencia ideal*, la cual se adecua mucho más a la teoría de la ficción expuesta y desarrollada por Savigny. Los autores angloamericanos, por su parte, designan a las personas jurídicas con el nombre de Corporaciones (Corporations)<sup>7</sup>.

A propósito, a lo largo del tiempo se han desarrollado varias teorías acerca de la existencia de las personas jurídicas. Pangrazio<sup>8</sup> recoge algunas de ellas:

1. Teoría de la Ficción, Federico Carlos Savigny, expone esta teoría y defiende a la persona jurídica como sujeto de derecho patrimonial reconocido por el Estado, a la cual faculta ejercer derechos y cumplir con sus obligaciones, conforme a su finalidad específica. Esta teoría fue acogida por el Código Civil argentino de Vélez Sarsfield;

2. Teoría de la Realidad: Considera a las personas jurídicas como una realidad social con caracteres propios. Entre sus principales expositores figuran Schaeffle, Gierke y entre los organicistas Zitelman, Rousseau, Hauriou, Jellinek.

3. Teoría negativa de las personalidad jurídica: Sus principales expositores fueron Böhlau Bruns, Bekker, y Duguit y también Planiol e Ihering, quienes han negado realidad a las asociaciones de personas o a los entes abstractos, y solo reconocen ciertos conjuntos de bienes que son equiparados en su trato jurídico al que se le concede a los sujetos individuales, pero reconociendo el principio de que solo el hombre es persona.

---

<sup>7</sup> Pangrazio M, (1996) Código Civil Paraguayo Comentado, Libro Primero, Intercontinental Editora, Asunción, pág. 292.

<sup>8</sup> Pangrazio M, op. cit., pág. 293.

Este recuento resulta válido para considerar los diversos supuestos que deben atenderse en el proceso de imbricación de los tipos de responsabilidad que involucran a las personas jurídicas, siendo que, al decir de Martínez Miltos, el problema de la responsabilidad penal de las personas jurídicas se halla vinculado al de su naturaleza jurídica, es decir, si tienen realidad o si son creaciones ficticias del legislador.

De hecho, afirma: *“Si se establece la responsabilidad de las corporaciones debe determinarse cuándo cabrá considerar el delito como cometido por la persona jurídica, ya que no puede imputársele cualquier delito perpetrado por sus directores, gerentes o miembros. Y en tercer término se halla la cuestión de si es posible imponer penas a las personas jurídicas, atendiendo a su peculiar naturaleza, y en caso afirmativo, de qué clase deben ser estas penas.”*.

Naturalmente, toda política criminal debería definir con precisión qué conductas se pretenden sancionar penalmente y cuáles, por el contrario, se consideran solo merecedoras de sanciones administrativas o civiles y, por supuesto, también debería considerarse los pormenores esenciales comprendidos por las personas jurídicas. Ahora bien, los tratados y recomendaciones internacionales también inciden en la legislación interna de un país, pues definen tendencias -como el caso que se presenta- acogidas finalmente por la comunidad internacional en general.

### **La responsabilidad penal de las personas jurídicas en la legislación paraguaya**

La locución *persona jurídica* queda patentada en la Constitución Nacional en el apartado relativo a los partidos políticos. Dicha formulación normativa establece: *“Los partidos políticos son personas jurídicas de derecho público. Deben expresar el pluralismo y concurrir a la formación de las autoridades electivas, a la orientación de la política nacional, departamental o municipal y a la formación cívica de los ciudadanos.”*<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> Artículo 124.

Ahora bien, la realización de dicho concepto se da en el Código Civil, el cual, si bien no la define, señala quiénes son personas jurídicas, establece cuándo comenzará su existencia, precisa su individualidad al distinguirla de la persona física y limita sus atributos, determina su modo de actuación, y estipula las consecuencias jurídicas de sus actos.

Así pues, El Estado; las municipalidades; la Iglesia Católica; los entes autárquicos, autónomos y los de economía mixta y demás entes de derecho público, que, conforme con la respectiva legislación, sean capaces de adquirir bienes y obligarse; las universidades; las asociaciones que tengan por objeto el bien común; las asociaciones inscriptas con capacidad restringida; las fundaciones; las sociedades anónimas y las cooperativas; las demás sociedades reguladas en el Libro II del Código Civil; los Estados extranjeros; los organismos internacionales reconocidos por la República; y las demás personas jurídicas extranjeras; son personas jurídicas<sup>10</sup>.

Al respecto, la ley civil<sup>11</sup> precisa que las personas jurídicas poseen la misma capacidad de derecho que las personas físicas para adquirir bienes y contraer obligaciones. Su voluntad es ejercida, en el marco de los fines de su institución, a través de los órganos establecidos en los estatutos, y dentro de estos límites podrá ejercer acciones civiles y criminales y responder a las que se entablen contra ellos.

El texto legal *in fine* establece la posibilidad de responder por acciones criminales que se entablen contra ellas. Del mismo modo, precisa<sup>12</sup> que las personas jurídicas responden del daño que los actos de sus órganos hayan causado a terceros, tratándose de una acción u omisión y aunque sea delito, cuando los hechos han sido ejecutados en el ejercicio de sus funciones y en beneficio de la entidad.

Pese a dichas disposiciones legales, se afirma que su alcance se halla limitado al Derecho privado, sin incidencia alguna en el ámbito penal, que no la contempla. Es decir,

---

<sup>10</sup> Código Civil, Artículo 91.

<sup>11</sup> Código Civil, Artículo 96.

<sup>12</sup> Artículo 98.

las normas que regulan la responsabilidad penal de las personas jurídicas se hallan insertas en el cuerpo normativo que se limita a regir las relaciones jurídicas entre particulares.

En consecuencia, teniendo presente que los postulados legales -respecto a la posibilidad de punición de las personas jurídicas- no se replican en la Parte General del Código Penal, libro que recoge las reglas aplicables para el tratamiento de las conductas punibles, se niega su aplicabilidad en materia penal, puesto que no se internaliza por la vía legal correcta, en el respeto irrestricto del principio de legalidad material<sup>13</sup>.

Incluso, para dar cierre a la cuestión, el Código Penal, artículo 16, Actuación en representación de otro, determina que la persona física es quien dará respuesta personal por los hechos punibles, en los supuestos de actuación como representante de una persona jurídica o como miembro de sus órganos.

Por lo tanto, de acuerdo a nuestra legislación penal, no se podrá iniciar la persecución penal contra una persona jurídica, como tampoco aplicar una sanción penal a esta, dado que la regulación solo establece la responsabilidad penal de las personas físicas, en calidad de participantes<sup>14</sup> de un hecho punible.

No obstante lo concluido, se afirma que la ley civil de referencia, aunque no ejecutable en el ámbito penal, determina una suma de presupuestos extrapenales que quizás sirvan de parámetros a ser atendidos en función a una eventual intención de incorporar al ordenamiento jurídico penal la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Al analizar el alcance del texto legal, se pueden distinguir las siguientes condiciones:

1. Conductas punibles: El texto legal prevé la posibilidad de que las conductas sean activas como también omisivas. Estas conductas deben ser realizadas a través de los órganos de la persona jurídica.
2. Resultado: La formulación normativa exige como condición un resultado típico. Es decir, la definición de hechos punibles de resultado y no de mera actividad.

---

<sup>13</sup> Artículo 1 del Código Penal.

<sup>14</sup> Artículo 14, Definiciones, inciso 1º, numeral 9 y 10.

3. **Ámbito de punibilidad:** La ley civil define como condición objetiva de la tipicidad, que los hechos realizados fueran realizados en el ejercicio de sus funciones.
4. **Elemento subjetivo adicional:** Con la expresión “*obrar en beneficio de la persona jurídica*”, la ley civil establece como condición de punibilidad, a la altura de la tipicidad subjetiva, y después del análisis del dolo, un elemento subjetivo adicional.

En resumidas cuentas, la punibilidad de las personas jurídicas, a la luz de la propuesta del Código Civil, se ciñe a hechos punibles de acción u omisión, de resultado, realizados en el ejercicio de sus funciones como sujeto de derechos y obligaciones, de forma dolosa más el elemento subjetivo adicional que comprende el obrar para obtener beneficios para la persona jurídica.

### **Los delitos que generan responsabilidad penal de las personas jurídicas**

El principio de la responsabilidad corporativa de las sociedades y en general de las personas jurídicas es de origen germánico y ha dominado, casi sin discusión, durante la Edad Media hasta Bartolo<sup>15</sup>. Para Dromi<sup>16</sup>, a partir de la catástrofe de Chernobyl, los riesgos sociales produjeron un giro en la dogmática penal, al advertirse que el peligro técnico, cuando pone en riesgo el valor máximo de la existencia humana, debe ser tipificado instrumentalmente como conducta punible.

Los riesgos sociales, como objeto de análisis de la punición de las personas jurídicas, se constituye en un solo ejemplo de los existentes actualmente, dado que también se definen los hechos punibles de lavado de dinero, narcotráfico, transacciones comerciales internacionales fraudulentas, pornografía y prostitución infantil, trata de personas y delitos de corrupción; como comprendidos dentro del esquema de punibilidad para las personas jurídicas, propuesto por la comunidad internacional.

Al respecto, la Exposición de Motivos del Código Penal español<sup>17</sup> da cuenta de lo referido al evidenciar que son numerosos los instrumentos jurídicos internacionales que

---

<sup>15</sup> Ferrajoli L. (1995) Derecho y Razón, Teoría del Garantismo Penal, Prólogo de Norberto Bobbio, Editorial Trotta, Madrid, pág. 523.

<sup>16</sup> DROMI, Roberto, Derecho Administrativo, 11° Edición, Ciudad Argentina Editorial de Ciencia y Cultura, Buenos Aires – Madrid – México, Año 2006, pág. 70.

<sup>17</sup> Apartado VI.



demandan una respuesta penal clara para las personas jurídicas, sobre todo en aquellas figuras delictivas donde la posible intervención de las mismas se hace más evidente: corrupción en el sector privado, en las transacciones comerciales internacionales, pornografía y prostitución infantil, trata de seres humanos, blanqueo de capitales, inmigración ilegal y ataques a sistemas informáticos.

Nótese que en el apartado XX del mismo texto indica que las modificaciones en los delitos contra el medio ambiente responden a la necesidad de acoger elementos de armonización normativa de la Unión Europea en este ámbito, y de conformidad con las obligaciones asumidas, se produce una agravación de las penas y se incorporan a la legislación penal española los supuestos previstos en la Directiva 2008/99/CE de 19 de noviembre de 2008<sup>18</sup>, relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal.

En el mismo sentido, la Ley Orgánica 7/2012, de 27 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal en materia de transparencia y lucha contra el fraude fiscal y en la Seguridad Social, modifica el artículo 310 bis del Código Penal debido a la necesidad de armonizar la penalidad impuesta a las personas jurídicas responsables de delitos contra la Hacienda Pública.

Por otra parte, otros ejemplos de instancias internacionales que proponen instrumentos jurídicos que obligan a los suscribientes a la determinación de disposiciones legales que sistematicen la figura de la responsabilidad penal de personas jurídicas como medida eficaz para prevenir, en este caso, la corrupción, son: las Naciones Unidas – NNUU, la Organización de Estados Americanos – OEA y la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico – OCDE. El paradigma punitivo, en materia de corrupción, se consolida a partir de los siguientes instrumentos jurídicos:

---

<sup>18</sup> Artículo 6. Responsabilidad de las personas jurídicas de la DIRECTIVA 2008/99/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 19 de noviembre de 2008, relativa a la protección del medio ambiente, mediante el Derecho Penal.

- Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción de 2003, Resolución 58/4, Asamblea General del 31 de octubre de 2003 (la Unión Europea suscribió la Convención el 15 de septiembre de 2005 y entró en vigor el 12 de noviembre de 2008).

- La Convención Interamericana contra la corrupción, OEA - 1996, Caracas, 29 de marzo de 1996.

- Convenio de lucha contra la corrupción de los agentes públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales, OCDE - 1997, París, 17 diciembre de 1997.

De la misma forma, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional o Convención de Palermo<sup>19</sup> también se refiere a la responsabilidad de las personas jurídicas, al indicar que cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de personas jurídicas por participación en un grupo delictivo organizado, blanqueo del producto del delito y corrupción; con sujeción a los principios jurídicos del Estado Parte, por lo tanto, la responsabilidad de las personas jurídicas podrán ser de índole penal, civil o administrativa.

En suma, de los instrumentos jurídicos recogidos -que focalizan la atención en materias específicas de criminalidad- y de las consecuentes acciones tomadas por los Estados suscribientes, se deduce la tendencia impuesta por la comunidad internacional de penalizar las conductas de las personas jurídicas

### **Estructura del hecho punible y sanciones penales**

La dogmática clásica argumenta el Derecho Penal a partir de hechos -calificados como punibles- realizados por personas físicas, quienes manifiestan su voluntad a través de la conducta, es decir, acciones y omisiones. Por tanto, cuando la ley penal determina que nadie será sancionado con una pena o medida sin que los presupuestos de punibilidad de la conducta se halle expresa y estrictamente descritos en una ley vigente, se está refiriendo a la conducta de una persona física.

---

<sup>19</sup> Artículo 10.

Al respecto, los presupuestos de punibilidad: tipicidad, antijuridicidad, reprochabilidad y los demás presupuestos de la punición se han edificado esencialmente a partir de una conducta humana y con una finalidad específica dependiente del modelo punitivo. En efecto, el Derecho penal paraguayo se propone como objetivo de su realización, a través de la aplicación de sanciones, la readaptación de las personas físicas condenadas y, a su vez, la protección de la sociedad.

La doctrina ortodoxa, acogida con respecto a esta materia por la legislación penal paraguaya, no concibió, en sus principios, normas que propicien la punición de las personas jurídicas, como un modelo general aceptado, en atención a la estructura del hecho punible. Sin embargo, la tendencia actual, marcada por la comunidad internacional, obliga a repensar sobre los mecanismos más apropiados para su aplicabilidad.

Por consiguiente, el punto de partida del análisis, de cara a un eventual reconocimiento de la punibilidad de las personas jurídicas, debe centrarse en las principales objeciones formuladas contra el modelo, para intentar mitigar el riesgo de causar una afectación al principio de legalidad material.

En primer lugar, se objeta su propia esencia como sujeto de derechos y obligaciones, puesto que su voluntad se ejerce, dentro de los fines de su institución, por medio de órganos, dado que se le asigna la misma capacidad de derecho que a las personas físicas. Entonces, el primer desafío constituye decidir sobre los límites objetivos que propicien la distinción de las conductas realizadas por las personas físicas que componen una persona jurídica, de esta misma, como nuevo sujeto de derecho; siendo que la acción u omisión siempre se consideraron atadas a un comportamiento humano.

Al respecto, se verifican modelos normativos que diferencian los hechos realizados por las personas físicas de los ejecutados por las personas jurídicas, como escenarios diferentes. De la misma forma, existen otros modelos que vinculan ambos contextos, a partir de la conducta de una persona física que da origen a consecuencias penales que también alcanzan a las personas jurídicas.

En segundo lugar, se objeta la posibilidad de que la conducta de una persona jurídica pueda, naturalmente, cumplir los presupuestos de punibilidad establecidos en

función a la clásica teoría del delito. En otras palabras, se habla de una incompatibilidad existente en la factibilidad de que los presupuestos esenciales de punibilidad sean cumplidos por parte de una persona jurídica.

Por ejemplo, el presupuesto reprochabilidad, que exige como escenarios, en las condiciones actuales, que el autor o partícipe de un hecho conozca la antijuridicidad de su conducta y que posea la facultad de determinarse conforme a ese conocimiento; es uno de los que debería ser adaptado a contextos que fundamenten la aplicación de una pena a una persona jurídica.

Al respecto, existen por lo menos dos posturas dogmáticas que se traen a colación; la que afirma que la reprochabilidad debe ser propia de la persona a condenar, es decir, se refiere propiamente a la culpabilidad de la persona jurídica, regulada por criterios propios del Derecho Civil o del Derecho Administrativo, desde su estructura de gobierno, organización y ejecución de voluntad; y la que afirma como posible atribuir directamente la culpabilidad de una persona física a una persona jurídica.

En tercer lugar, se objeta que las consecuencias jurídicas propias del Derecho Penal -medidas y penas- puedan ser atribuidas a la persona jurídica, puesto que resulta evidente que no sería susceptible de coacción psicológica, en atención al modelo de prevención general negativa; ni de valorar su actitud de respeto a la norma, en observancia del modelo de prevención general positiva. En este tópico, se recalca la imposibilidad de que una persona jurídica pueda ser readaptada, en función a una condena.

No obstante, el Principio de prevención<sup>20</sup> define como propósitos de las sanciones penales, por un lado, la readaptación de los condenados y, por otro, la protección de la sociedad; de los cuales este último podría abarcar a las personas jurídicas. Al respecto, Vera Navarro<sup>21</sup> expone: “...atendiendo a la finalidad de protección de la sociedad, que también constituye unas de las finalidades de la pena, conforme con el Art. 20 de la Constitución, se ha estimado en el presente trabajo que la misma no constituiría

---

<sup>20</sup> Artículo 3 del Código Penal.

<sup>21</sup> Vera Navarro D, (2011) Revista Gaceta Judicial 3/2011, Corte Suprema de Justicia, Asunción, pág. 36.

*obstáculo para el establecimiento de la responsabilidad penal de las personas jurídicas...”.*

En definitiva, en función a que la responsabilidad por infracciones administrativas realizadas por las personas jurídicas se admite de forma indiscutida en todos los ordenamientos europeos y de América Latina se afirma que los problemas de imputación no difieren en absoluto. En todo caso, en el ámbito del derecho sancionador -es decir, del ius puniendi del Estado- rigen los mismos principios rectores tanto para el Derecho penal como para el Derecho administrativo sancionador: principio de legalidad y principio de culpabilidad, y todas sus consecuencias<sup>22</sup>.

Finalmente, en cuanto a las sanciones establecidas, en general, para las personas jurídicas, se registran las siguientes:

1. Disolución de la persona jurídica;
2. Multa;
3. Suspensión de sus actividades;
4. Clausura de sucursales;
5. Prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido o favorecido el delito;
6. Inhabilitación para obtener subvenciones públicas;
7. Inhabilitación para contratar con el sector público y para gozar de beneficios, incentivos fiscales o de seguridad social; y,
8. La intervención judicial que tiene por finalidad salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores por el tiempo fijado en la ley penal<sup>23</sup>.

### **Punibilidad del Estado**

Nuestro Código, a diferencia de otros, no clasifica a las personas jurídicas en sujetos de derecho de carácter público o privado. Ella surge de la propia naturaleza del ente. El Estado y sus órganos descentralizados comprenden a las de Derecho Público, si actúan

---

<sup>22</sup> Bajo M y Bacigalupo S, (2010) Derecho penal económico, Ceura, Madrid, pág. 81 y ss.

<sup>23</sup> En la legislación penal española se establece que no podrá exceder de cinco años.

con imperio; y las de Derecho Privado, como se verá en la relación jurídica entre el Estado y otra persona sin esa potestad<sup>24</sup>. Entonces, es el aplicador el que debe distinguir a las personas de derecho público, como lo son el Estado, las municipalidades, los entes descentralizados; de las personas de derecho privado; a los efectos de un análisis de responsabilidad.

La responsabilidad del Estado y de sus órganos está regida por la Constitución Nacional en su artículo 106, que transcrito dice: *“Ningún funcionario o empleado público está exento de responsabilidad. En los casos de transgresiones, delitos o faltas que cometiesen en el desempeño de sus funciones, son personalmente responsables, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del Estado, con derecho de éste a repetir el pago de lo que llegase a abonar en tal concepto.”*<sup>25</sup>

El texto constitucional precisa, en lo pertinente, que son los funcionarios públicos los personalmente responsables por delitos cometidos en el desempeño de sus funciones, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del Estado, no obstante, circunscribe dicha responsabilidad al ámbito económico, dado que solo menciona, como posibles consecuencias a ser cubiertas, los pagos que podría abonar en tal concepto.

Por lo tanto, se podría afirmar que como la Constitución Nacional no restringe absolutamente la posibilidad de incorporar la responsabilidad penal del Estado -como persona jurídica de derecho público- su definición quedaría al arbitrio del legislador, como propuesta punitiva, aunque en el derecho comparado su regulación no se da abiertamente para todos los casos.

A propósito, se puede notar que inicialmente el Código Penal español<sup>26</sup> expresamente establecía que las disposiciones relativas a la responsabilidad penal de las personas jurídicas no serían aplicables al Estado, a las Administraciones Públicas territoriales e institucionales, a los Organismos Reguladores, las Agencias y Entidades Públicas Empresariales, a los partidos políticos y sindicatos, a las organizaciones

---

<sup>24</sup> Pangrazio M, op. cit., pág. 291.

<sup>25</sup> Pangrazio M, op. cit., pág. 302.

<sup>26</sup> Artículo 31 bis, numeral 5.

internacionales de derecho público, ni a aquellas otras que ejerzan potestades públicas de soberanía, administrativas o cuando se trate de Sociedades mercantiles Estatales o ejecuten políticas públicas o presten servicios de interés económico general.

No obstante, desde la reforma operada por la Ley Orgánica 7/2012, que modifica la Ley Orgánica 10/1995, Código Penal en materia de transparencia y lucha contra el fraude fiscal y en la seguridad social, se determina la responsabilidad penal de los partidos políticos y de los sindicatos.

Tal es así que, la ineficacia de mecanismos alternativos de control, prevención y sanción que posee el Estado, ceñidos a evitar transgresiones al ordenamiento jurídico de un país, en este caso, propios del Derecho Administrativo, provocan la expansión de la órbita del Derecho Penal, a pesar de que las regulaciones administrativas, y específicamente las sanciones, deben integrarse con las penales, en función a los principios de proporcionalidad y de necesidad, a ser considerados por el legislador, en el marco de una política sancionadora coherente.

En ese sentido, la exclusión de la responsabilidad penal del Estado se fundamenta en la supuesta imposibilidad de ejercer el *ius puniendi* sobre sí mismo, pero, principalmente, dado que los funcionarios que comenten hechos punibles en el ejercicio de una función pública lo realizan en beneficio propio y no precisamente con la finalidad de obtener ventajas de cualquier índole para el Estado.

Por su parte, si bien resulta sensato excluir, en general, al Estado como sujeto penalmente responsable, en función a su naturaleza y finalidad, que determina su rol de garantizar a la sociedad el bienestar común, a través de los servicios esenciales que ofrece, en el marco de una realidad social, política y económica; este argumento no sustentaría la exclusión de los partidos políticos y de las asociaciones sindicales.

Al respecto, siendo que el rol principal de las señaladas personas jurídicas apunta al bien común, y en especial al de sus congregados, tanto los partidos políticos como las asociaciones sindicales, son entidades cuya naturaleza asociativa es privada, por tanto, la exclusión de responsabilidad penal constituye un privilegio no justificado. De hecho, del catálogo de personas jurídicas responsables penalmente -de carácter privado-, también

con finalidades altruistas, como las fundaciones, las confesiones religiosas y otras sin ánimo de lucro; no son sujetos con dicho privilegio.

En definitiva, el debate sobre la punibilidad del Estado se centra en la inclusión de partidos políticos y sindicatos como posibles participantes de hechos punibles, en atención a la detección de casos de corrupción realizados en el seno de dichas corporaciones, a pesar de que la cuestión sigue siendo controvertida. La legislación internacional, en general, no reconoce al Estado como sujeto pasible de responsabilidad penal y la excluye expresamente, salvo los casos señalados.

## CONCLUSIONES

En función a los objetivos establecidos en el presente trabajo, se pueden articular las siguientes inferencias:

1. La política criminal debe encargarse de precisar qué conductas se pretenden sancionar penalmente y cuáles, por el contrario, se consideran solo merecedoras de sanciones administrativas o civiles.

2. Los tratados y recomendaciones internacionales inciden marcadamente en la legislación interna de un país, pues definen tendencias -acogidas finalmente por la comunidad internacional en general- como la posibilidad de atribuir responsabilidad penal a personas jurídicas.

3. La ley civil establece la posibilidad de atribuir responsabilidad penal a las personas jurídicas, sin embargo, su regulación en el Código Penal niega dicho reconocimiento. No obstante, aquella determina una suma de presupuestos a ser eventualmente atendidos, en función a una eventual intención de su reconocimiento.

4. De hecho, la punibilidad de las personas jurídicas, a la luz de la propuesta del Código Civil, se ciñe a hechos punibles de acción u omisión, de resultado, realizados en el ejercicio de sus funciones como sujeto de derechos y obligaciones, de forma dolosa más el elemento subjetivo adicional que comprende el obrar para obtener beneficios para la persona jurídica.



5. En general, los riesgos sociales, los hechos punibles de Lavado de dinero, Narcotráfico, transacciones comerciales internacionales fraudulentas, Pornografía y Prostitución infantil, Trata de personas y delitos de corrupción; son los comprendidos dentro del esquema de punibilidad de personas jurídicas propuesto por la comunidad internacional.

6. A pesar de las objeciones que se plantean al modelo de responsabilidad penal de personas jurídicas, se afirma que, en el ámbito del derecho sancionador rigen los mismos principios rectores -tanto para el Derecho penal como para el Derecho administrativo sancionador- y, en este sentido, la responsabilidad por infracciones administrativas realizadas por personas jurídicas se admite de forma indiscutida en todos los ordenamientos europeos y de América Latina.

7. En cuanto a las sanciones establecidas, en general, para las personas jurídicas, se registran: la disolución de la persona jurídica; la multa; la suspensión de sus actividades; la clausura de sucursales; la prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido o favorecido el delito; la inhabilitación para obtener subvenciones públicas; la inhabilitación para contratar con el sector público y para gozar de beneficios, incentivos fiscales o de seguridad social; y, la intervención judicial.

8. La legislación internacional, en general, no reconoce al Estado como posible participante de hechos punibles y, por lo tanto, se determina su exclusión expresa, salvo los discutidos casos que respaldan la responsabilidad penal de partidos políticos y sindicatos.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Bajo M y Bacigalupo S, (2010) Derecho penal económico, Ceura, Madrid.
- Dromi R, (2006) Derecho Administrativo, 11° Edición, Ciudad Argentina Editorial de Ciencia y Cultura, Buenos Aires – Madrid – México.
- Ferrajoli L, (1995) Derecho y Razón, Teoría del Garantismo Penal, Prólogo de Norberto Bobbio, Editorial Trotta, Madrid.
- Martínez Miltos L, (1989) La responsabilidad penal de las personas jurídicas, Editorial “El Foro”, Segunda Edición, Asunción.
- Pangrazio M, (1996) Código Civil Paraguayo Comentado, Libro Primero, Intercontinental Editora, Asunción.
- Roxin C, (1997) Derecho Penal, Parte general, t.1, Fundamentos, La estructura y teoría del delito (traducción y notas de Diego Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo y Javier de Vicente Remesal), Madrid.
- Vera Navarro D, (2011) Revista Gaceta Judicial 3/2011, Corte Suprema de Justicia, Asunción, Paraguay.